

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

REF. EXPEDIENTE No. 2019-069-0 ORDINARIO LABORAL de ADIEL MORALES BARRIOS y OTROS contra INDUSTRIAS PROSERVITEC S.A.S.

Visto el informe secretarial que obra en el expediente virtual, el Despacho dispone:

Como quiera que para el día 23 de julio hogaño, fecha previamente fijada para adelantar la audiencia de que trata el artículo 80 del C. del Procedimiento Laboral prevista dentro del asunto de marras, la titular del Juzgado se encontraba amparada con licencia por luto prevista en el artículo 1 de la Ley 1280 de 2009, que adicionó el numeral 10 al artículo 57 del Código Sustantivo de Trabajo, con ocasión al fallecimiento de su progenitor, procede nuevamente el Despacho a reprogramar la citada audiencia, y para su desarrollo se fija la hora de las 2:00 p.m. del 19 de agosto de 2020.

Comuníquese por el medio más expedito.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 5 de agosto de 2020 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 049

Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

REF. EXPEDIENTE No. 2019-070-0 VERBAL REIVINDICATORIO de AURA JENNY SOTO LEAL Y OTROS contra GERARDO ALFONSO RAMOS.

Visto que de conformidad con lo dispuesto por el Gobierno Nacional y las entidades territoriales de orden Departamental y Municipal, y lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, se mantuvo la suspensión de los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020, con ocasión a la coyuntura de salubridad pública para prevenir contagio de COVID -19, hecho de notorio conocimiento que impidió el desarrollo normal de las actuaciones judiciales salvo contadas excepciones, y considerando que con el último de los Acuerdos aquí citados se dispuso la reanudación de los términos judiciales a partir del 1° de julio del año que avanza, el Despacho dispone:

Como quiera que la aquí demandante Aura Jenny Soto Leal, allega al plenario copia del acta de asistencia a la diligencia de entrega realizada dentro del proceso que adelanta el Grupo Inmobiliario Crecer Ltda., contra Alberto cardona Contreras, que cursa en el Juzgado 21 Civil Municipal de Bogotá, téngase por justificada la inasistencia de la citada demandante Soto Leal a la audiencia celebrada por este Despacho el pasado 7 de febrero hogaño.

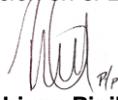
Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a hand-drawn oval. The signature is stylized and appears to be 'MARIA ANGEL RINCÓN FLORIDO'.

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **5 de agosto de 2020** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **049**



Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

REF. EXPEDIENTE No. No. 2019-106-0 VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL de OVER DARIO GARCIA RODRIGUEZ y OTROS contra RUBEN DARIO LOPEZ LOPERA y OTROS.

Visto el informe secretarial obrante en el expediente virtual, el Despacho dispone:

Reconózcase personería al abogado **Jairo Rincón Achury**, como apoderado judicial de la parte demandada en los términos y para los fines del poder a él sustituido por la Dra. Yolima Cortes Garzón, y que reposa en la carpeta denominada “MEMORIAL 16JUL-20” del expediente virtual de la referencia.

Obre en autos la dirección de correo electrónica aportada la abogada Yolima Cortes Garzón el escrito que reposa en el proceso virtual, para los fines pertinentes a que haya lugar.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 5 de agosto de 2020 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 049

Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

REF. EXPEDIENTE No. 2019-171-0 ORDINARIO LABORAL de NORALBA OJEDA RINCON contra ASOCIACION CENTRO RECREATIVO Y SOCIAL COMPARTIR.

Visto el informe secretarial que obra en el expediente virtual, el Despacho dispone:

Como quiera que para el día 29 de julio hogaño, fecha previamente fijada para adelantar la audiencia de que trata el artículo 77 del C. del Procedimiento Laboral prevista dentro del asunto de marras, la titular del Juzgado se encontraba amparada con licencia por luto prevista en el artículo 1 de la Ley 1280 de 2009, que adicionó el numeral 10 al artículo 57 del Código Sustantivo de Trabajo, con ocasión al fallecimiento de su progenitor, procede nuevamente el Despacho a reprogramar la citada audiencia, y para su desarrollo se fija la hora de las 11:00 a.m. del 26 de agosto de 2020.

Comuníquese por el medio más expedito.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 5 de agosto de 2020 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 049

Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

REF. EXPEDIENTE No. 2020-042-0 VERBAL RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS de ALBEIRO BASTO GONZALEZ y OTROS contra WILLIAM FERNANDO BARRERA TRIANA y OTRO.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Como quiera que la parte demandante presentó la subsanación de la demanda por fuera del término concedido en providencia de fecha 13 de julio de 2020, se dispone:

PRIMERO. Rechazar la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. Hágase entrega de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 5 de agosto de 2020 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 049

Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

REF. EXPEDIENTE No. 2020-062-0 ORDINARIO LABORAL de DARIO DE JESUS CORREA RIOS contra TRANSPORTES MULTIGRANEL S.A. TM GRANEL EN REESTRUCTURACION.

Téngase en cuenta que de conformidad con lo dispuesto por el Gobierno Nacional y las entidades territoriales de orden Departamental y Municipal, y lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, se mantuvo la suspensión de los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020, con ocasión a la coyuntura de salubridad pública para prevenir contagio de COVID - 19, hecho de notorio conocimiento que impidió el desarrollo normal de las actuaciones judiciales salvo contadas excepciones, y considerando que con el último de los Acuerdos aquí citados se dispuso la reanudación de los términos judiciales a partir del 1° de julio del año que avanza, el Despacho dispone:

Por reunir los requisitos legales, **admítase** la demanda **Ordinaria Laboral de Primera Instancia** de conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, el cual modificó los artículos 12, 74 y s.s. del código de procedimiento laboral, promovida por **Darío de Jesús Correa Ríos** contra **Transportes Multigranel S.A. TMGranel en Reestructuración**.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, para que la conteste de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del código de procedimiento laboral, previa notificación personal del auto admisorio, en los términos del artículo 41 y 29 *ejusdem*, y lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Se requiere a la parte demandada para que junto con la contestación de la demanda aporte toda la documentación y demás medios probatorios que pretenda hacer valer para ejercer su derecho a la defensa.

Reconózcase personería al abogado **William Fernando Álvarez Villabón** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

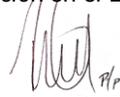
Notifíquese,



MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 5 de agosto de 2020 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 049



Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

REF. EXPEDIENTE No. 2020-063-0 VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL de JOSE SEGUNDO ROBERTO MALAVER y OTROS contra PINTUCORAN y OTROS.

De conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitase la presente demanda, para que dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane lo siguiente:

1. Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso, el demandante deberá estimar de manera razonada y bajo la gravedad del juramento los daños y perjuicios materiales y morales referidos dentro del acápite de pretensiones, tasando cada uno de ellos en salarios mínimos legales mensuales vigentes.
2. Con fundamento en lo anterior, y de acuerdo con el valor que se llegare a tasar con dicha estimación, deberá ajustar en esos mismos términos el acápite que ha denominado “CUANTIA Y COMPETENCIA”.
3. En igual sentido, y conforme a lo previsto en el numeral 8º de la misma normatividad, deberá ajustar los fundamentos de derecho a través de los cuales se enmarca la presente reclamación, teniendo en cuenta que el otrora Código de Procedimiento Civil ya se encuentra derogado.
4. En los mismos términos, deberá aclarar la clase de proceso indicando en dicho acápite, el trámite que ha de impartírsele a la presente demanda, atendiendo las previsiones del actual Código General del Proceso.
5. Deberá allegar el poder debidamente suscrito por todos y cada uno de los poderdantes, y en el que no se evidencien errores de impresión y/o escaneo que impidan la comprensión clara de su contenido.
6. Por último, y considerando la coyuntura de salubridad pública para prevenir contagio de COVID -19, hecho de notorio conocimiento por todo el mundo que ha impedido el desarrollo normal de las actuaciones judiciales salvo contadas excepciones, la cual nos ha obligado a ajustarnos al plan de justicia digital, no será necesario acompañar copia electrónica para el archivo del juzgado, ni para el traslado conforme a las previsiones artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En lo posible, deberá ajustar su contenido electrónico en el orden que a continuación se sugiere, no solo para esta demanda, si no las que a futuro llegare a presentar, así: Poder, Anexos y el Cuerpo de la Demanda debidamente suscritos y que no evidencien errores de impresión y/o escaneo que impidan comprender de manera clara su contenido.

Notifíquese,



MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 5 de agosto de 2020 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 049



Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria